

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE AL TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “CUBIERTA GERENA FV 7,” EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA.

LIQ/DE/033/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 03/05/2024 la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) comunicó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la sentencia nº 566/2023 de fecha 11/10/2023, de la Sección Sexta de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), recaída en el Procedimiento Ordinario 931/2021 interpuesto por **CONFIDENCIAL**.

Segundo.- En el indicado recurso contencioso-administrativo se impugnaba la Resolución de 16 de junio de 2021, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por la que se desestima el Recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la DGPEM de 11 de agosto de 2017, por el que se resuelve el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación asociada al número de expediente **CONFIDENCIAL**, correspondiente a la instalación denominada “GENERA FV 7” e inscrita en el extinto Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas con número de expediente **CONFIDENCIAL**, asociada a la convocatoria del cuarto trimestre de 2011 y con CIL **CONFIDENCIAL**, cuyo titular es **CONFIDENCIAL**.

Tercero.- Esta Sentencia del TSJM desestima por consiguiente el mencionado recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa al quedar acreditado que se inició la venta de energía eléctrica fuera del plazo improrrogable establecido y que dicho retraso no es imputable exclusivamente a terceros (la Administración o la compañía distribuidora).

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada Resolución de la DGPEM de 11 de agosto de 2017, quedaría cancelada la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, y se resuelve igualmente que el titular de la instalación proceda al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes, solicitando a estos efectos a la CNMC que remita al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes.

Cuarto.- De conformidad con la indicada Resolución, se procede a dictar el presente Acuerdo por el que se liquidan y reclaman al titular de la instalación afectada las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- La retribución en su día otorgada a la instalación objeto del presente Acuerdo ha sido objeto de liquidación de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y demás normativa de desarrollo.

Tercero.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único.- Requerir a **CONFIDENCIAL**, como titular de la instalación “GENERA FV 7”, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica, que ascienden al importe de **CONFIDENCIAL** € según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción del presente Acuerdo.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y, en su caso, se notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.

ANEXO

Importe de la liquidación final agrupada por mes de producción

CONFIDENCIAL